

San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00095
Demandante	MARITZA SERRANO
Demandado	GEIMY JUDITH BARBOSA HOYOS
Auto de Interlocutorio No.	0162-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo allí expuesto, teniendo en cuenta que en el proceso físico si está la providencia que manifiesta impedimento, procederá la suscrita a dejar sin validez ni efecto el auto No. 0283 de fecha 04 de agosto de los corrientes, y en su lugar, provocará conflicto de competencia, y para ellos hace las siguientes elucubraciones:

el Juez Segundo Civil Municipal de esta Isla, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 se declaró impedido para conocer del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el Art. 141 numeral 7º del C.G. del P., que reza: *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*.

Consideraciones del Despacho.

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien es cierto que en el informativo se aporta la apertura de la investigación disciplinaria (folio 12) en contra del Dr. Pablo Quiroz Mariano en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta ínsula, también es cierto que quien ordenó la compulsa de copias fue el Dr. Gonzalo Bowie Gordon en calidad de Juez Primero Penal del Circuito, pues en su oportunidad, consideró que el Juez Segundo Civil Municipal de esta isla, incurrió en mora para resolver un recurso de reposición incoado por el togado del ejecutante, el Dr. Maximiliano Newball Escalona, dentro del proceso con radicación 880014089002201200033, promovido por el señor ÁLVARO VACA CHIRIVI contra SERVINCLUIDOS LTDA -Hotel AQUARIUM SUPERDECAMERON.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 ibidem, la suscrita considera que no se configura la causal de impedimento esbozada, toda vez que no fueron las partes, ni sus representantes ni apoderados quienes denunciaron disciplinariamente al Juez Segundo Civil Municipal antes de iniciarse el presente proceso.

Así lo ha argumentado el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso-Parte General, pagina 277 cuando afirma *"(...) para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice sin embargo,*



del caso en que la denuncia tenga otro origen (...), y teniendo de presente que las causales de impedimento y recusación son de carácter restrictivo no podría hacerse extensivo en este caso ante la compulsa de copias de un juez de la República, únicamente por que una de las partes está representado por un togado que inició un nuevo pleito, sin que el origen de la demanda disciplinaria haya sido formulada por el mismo.

Aunado a lo antes descrito, es importante resaltar que respecto a impedimentos en procesos donde funge como apoderado el Dr. Maximiliano Newball Escalona, la suscrita en eventualidades anteriores provocó conflicto de competencia ante el superior por considerar que el impedimento estaba infundado, y ya hubo un pronunciamiento del superior, donde declara que el competente es el Juzgado Segundo Civil Municipal.

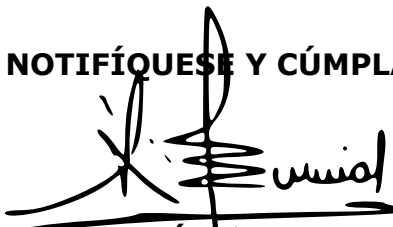
Así las cosas, para el Despacho se encuentra infundada la declaratoria de Impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad, y desde ya la suscrita Jueza declara el conflicto de competencia, y ordenará que se envíe dicho expediente al superior – Juzgado Civil del Circuito de ésta ciudad, reparto- para que resuelva el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

1. Dejar sin validez ni efecto el numeral primero de la providencia No. 0283, adiada 04 de agosto de 2020, y en su lugar,
2. No aceptar la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad, para separarse del conocimiento de éste asunto, por anteriormente expuesto, en consecuencia,
3. Remítase el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de ésta ciudad, reparto, para lo de su cargo (inciso 4º del Artículo 139 C. G.P.).
4. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA ÓLMOS MUNROE
JUEZA

C. Rudas